



Sesión:	DÉCIMA CUARTA ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Fecha:	9 DE ABRIL DE 2019

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtro. Gregorio González Nava.**
Director General de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en concordancia con el artículo 64 párrafos segundo y tercero fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 9.V.2016).
- 2. Arq. Gustavo Heriberto Arroyo Cortés**
Director de Conservación y Servicios y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016).



En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 9 de abril de 2019, reunidos en la Sala de Juntas número 3 del piso 4, del edificio Sede, ubicado en Av. Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020, conforme la respectiva convocatoria para celebrar la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y estando presentes los miembros y/o los suplentes de este órgano colegiado, en uso de la voz, el Maestro Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Presidente del órgano colegiado, agradeció la presencia de la integrante del Comité de Transparencia y una vez verificado el quórum legal dio por iniciada la Décima Cuarta Sesión Ordinaria, lo anterior en virtud de encontrarse presente el Arquitecto Gustavo Arroyo Cortés, Director de Conservación y Servicios y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos.

En seguimiento del desahogo del orden del día, previa consulta a los miembros del Comité, por unanimidad, se aprueba el orden del día conforme a lo siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de asistencia y verificación del quórum.

II. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva de la información solicitada.

1. Folio 0002700073319
2. Folio 0002700088719
3. Folio 0002700106819
4. Folio 0002700109019
5. Folio 0002700113519
6. Folio 0002700118419
7. Folio 0002700131019

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de los documentos requeridos.

1. Folio 0002700069419
2. Folio 0002700071419
3. Folio 0002700072519
4. Folio 0002700091019
5. Folio 0002700091619
6. Folio 0002700091719
7. Folio 0002700099419
8. Folio 0002700102019
9. Folio 0002700105619
10. Folio 0002700112519

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de los documentos requeridos.

1. Folio 0002700049419, RRA 2774/19, y acumulados
2. Folio 0002700068719
3. Folio 0002700069819
4. Folio 0002700073219



5. Folio 0002700077019
6. Folio 0002700084519
7. Folio 0002700086019
8. Folio 0002700088819
9. Folio 0002700090319
10. Folio 0002700109119
11. Folio 0002700118519
12. Folio 0002700131119

D. Cumplimiento a Recurso de Revisión del INAI.

1. RRA 7297/18, folio 0002700237918
2. RRA 0656/19, folio 0002700302118

E. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término para dar respuesta.

1. Folio 0002700073719
2. Folio 0002700074619
3. Folio 0002700080819
4. Folio 0002700082419
5. Folio 0002700083219
6. Folio 0002700089419
7. Folio 0002700089519
8. Folio 0002700092519
9. Folio 0002700094419
10. Folio 0002700094519
11. Folio 0002700095019
12. Folio 0002700095119
13. Folio 0002700096219
14. Folio 0002700096719
15. Folio 0002700096819
16. Folio 0002700096919
17. Folio 0002700097019
18. Folio 0002700099319
19. Folio 0002700099719
20. Folio 0002700099819
21. Folio 0002700099919
22. Folio 0002700100019
23. Folio 0002700100119
24. Folio 0002700100219
25. Folio 0002700100319
26. Folio 0002700100419
27. Folio 0002700100519
28. Folio 0002700100619
29. Folio 0002700100719
30. Folio 0002700100819
31. Folio 0002700100919
32. Folio 0002700101019
33. Folio 0002700101119
34. Folio 0002700101219
35. Folio 0002700101319



36. Folio 0002700101419
37. Folio 0002700101519
38. Folio 0002700101619
39. Folio 0002700101719
40. Folio 0002700102119
41. Folio 0002700102219
42. Folio 0002700102319
43. Folio 0002700102419
44. Folio 0002700102519
45. Folio 0002700102619
46. Folio 0002700102719
47. Folio 0002700102819
48. Folio 0002700102919
49. Folio 0002700103019
50. Folio 0002700103119
51. Folio 0002700103219
52. Folio 0002700103319
53. Folio 0002700103419
54. Folio 0002700103519
55. Folio 0002700103719
56. Folio 0002700103919
57. Folio 0002700104019
58. Folio 0002700104619
59. Folio 0002700104919
60. Folio 0002700105119
61. Folio 0002700105319
62. Folio 0002700105419
63. Folio 0002700105519
64. Folio 0002700105619
65. Folio 0002700105819

III. Análisis del Cumplimiento de las Obligaciones Generales en el Sistema de Portales.

A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XVIII

1. Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de PROSPERA, oficio OIC/067/2019.
2. Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", oficio 12/197/4.054/2019.

B. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXXVI

3. Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", oficio 12/197/4.054/2019.

IV. Asuntos Generales.

En seguimiento del desahogo del orden del día, a continuación, toma el uso de la palabra el presidente, respecto al: **Análisis y discusión de las solicitudes de información para su determinación, identificados en el orden del día con los puntos en números romanos.** En ese sentido, para su atención, se realiza el siguiente desglose para facilitar el análisis correspondiente:



III. Análisis del Comité de Transparencia en Solicitudes de Información y Datos Personales.

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la reserva de los documentos requeridos.

A.1. Folio 0002700073319

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-SB), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.1.ORD.14.19: Se **REVOCA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-SB, respecto del oficio **311/20/0294/2014**, así como del Archivo por Falta de Elementos emitido en el expediente **2015/SEDESOL/DE918**, a efecto de que se proporcione la versión pública de dicho expediente, en concordancia con lo resuelto por el INAI en diversos recursos de revisión, y del pronunciamiento de este Órgano Colegiado.

Se **INSTRUYE** al OIC-SB a que proporcione el número de fojas de las documentales, a efecto de poner a disposición la información al particular.

A.2. Folio 0002700088719

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.2.ORD.14.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-IMSS, respecto del expediente **2017/IMSS/DE1062**, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, por un periodo de seis meses, lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño proporcionada por la propia Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** La apertura de la información generaría una afectación, en virtud de que generaría los siguientes riesgos:

Riesgo real: Que la investigación que sigue el Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentra en trámite, aún no se emite una Resolución administrativa correspondiente, razón por la que permanece hasta este momento el supuesto de reserva de la información solicitada, consecuentemente, de otorgarse la procedencia de la solicitud, por una parte se vulneraría el artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por otra, podría afectar el desarrollo del procedimiento de Investigación, entorpecer la adecuada defensa del servidor público y el debido proceso, afectando directamente el derecho a la impartición de justicia efectiva, así como la protección de datos personales de las partes en controversia.

Riesgo demostrable: Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de prueba que pudieran demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los



medios de impugnación a los que tiene derecho el servidor público para demostrar su inocencia.

Riesgo identificable: Otorgar acceso a la información solicitada, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica de los servidores públicos presuntos responsables y al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación de los procedimientos, hasta en tanto no se dicten las resoluciones definitivas y que las mismas hayan causado estado.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** La publicidad de la información podría vulnerar los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estando en riesgo derechos y garantías a favor del servidor público relacionado, pues es obligación de los Órganos del Estado, salvaguardar la presunción de inocencia, el debido proceso y seguridad jurídica, así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en el procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y una vez substanciado el mismo, se emita la resolución que en derecho proceda.

Se considera que el derecho a la información es un derecho fundamental, pero por sí mismo, no resulta absoluto, a efecto de resolver sobre su procedencia, es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a la información en poder, en este caso, de las Entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de verificar si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo ese carácter por disposición legal, la imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, una vez desaparecida la causa legal, resultaría procedente; por otro lado, debe considerarse, que de acuerdo al estado procesal que guarda ante el Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el derecho de acceso a la información solicitado por el gobernado, se opone a otros derechos a favor del servidor público vinculado, como el derecho de acceso a la impartición de justicia efectiva, expedita e imparcial, a que se respete el debido proceso, a una defensa adecuada, a la presunción de inocencia, el derecho al honor, dignidad humana, y el derecho a la privacidad de las partes, derechos que al ser ponderados resultan, por el momento, de mayor relevancia, por lo que es preferente tutelar eficazmente el interés del presunto responsable/servidor público, dado el caso, hasta en tanto no se haya tomado una decisión definitiva que haya causado estado conforme a derecho. Lo anterior, no es una jerarquización general y abstracta, sino más bien una jerarquización en concreto, evitando la violación a los derechos fundamentales mencionados, en detrimento de la actuación de la autoridad en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Esto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, resuelva el expediente de responsabilidad administrativa y éste cause estado, se extinguen las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya



que de lo contrario, al entregar la información, se afectaría el derecho al debido proceso, derecho al honor, principio de presunción de inocencia, derecho de defensa, entre otros, es decir, el otorgamiento de la información entorpecería el debido proceso, y se pondría en riesgo la materia del procedimiento.

A.3. Folio 0002700106819

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.3.ORD.14.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEP, respecto del folio **107587/2018**, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, por un periodo de dos años, lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño proporcionada por la propia Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** El riesgo de daño real, demostrable e identificable de perjuicio, deriva en que con la difusión de este tipo de información, se revelarían datos que permitirían la posible ejecución de conductas que pondrían en riesgo la adecuada investigación que se encuentra en trámite, específicamente se podría afectar la oportunidad de la autoridad verificadora de realizar acciones materiales de inspección, recopilación y análisis de Información, sin que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario, circunstancias o documentación relacionada con la investigación que se desarrolla..
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Podría afectar el proceso de Investigación para determinar la Inexistencia de responsabilidad o sobre la procedencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador, siendo que en el supuesto de hacer pública esta información, se generaría un perjuicio al Interés público, para que el servidor público que cometa una infracción administrativa sea sancionado, ya que el propio Estado a través de los órganos competentes estaría violentando la obligación de disciplinar a sus propios integrantes.
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Restringiendo el acceso a dicha información, mantendremos la secrecía y evitaremos que pudiera significar algún tipo de ventaja para cualquier acción que pudiera contravenir a los intereses del servidor público denunciado o del propio ente público.

Por lo anterior, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio mencionado.

Se **INSTRUYE** al OIC-SEP a que señale el expediente radicado en el área de quejas, que derivó del folio 107587/2018.

A.4. Folio 0002700109019



Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.4.ORD.14.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-IMSS, respecto del expediente **2017/IMSS/DE1062**, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, por un periodo de seis meses, lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño proporcionada por la propia Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** La apertura de la información generaría una afectación, en virtud de que generaría los siguientes riesgos:

Riesgo real: Que la investigación que sigue el Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentra en trámite, aún no se emite una Resolución administrativa correspondiente, razón por la que permanece hasta este momento el supuesto de reserva de la información solicitada, consecuentemente, de otorgarse la procedencia de la solicitud, por una parte se vulneraría el artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por otra, podría afectar el desarrollo del procedimiento de Investigación, entorpecer la adecuada defensa del servidor público y el debido proceso, afectando directamente el derecho a la impartición de justicia efectiva, así como la protección de datos personales de las partes en controversia.

Riesgo demostrable: Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de prueba que pudieran demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho el servidor público para demostrar su inocencia.

Riesgo identificable: Otorgar acceso a la información solicitada, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica de los servidores públicos presuntos responsables y al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación de los procedimientos, hasta en tanto no se dicten las resoluciones definitivas y que las mismas hayan causado estado.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** La publicidad de la información podría vulnerar los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estando en riesgo derechos y garantías a favor del servidor público relacionado, pues es obligación de los Órganos del Estado, salvaguardar la presunción de inocencia, el debido proceso y seguridad jurídica, así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en el procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y una vez substanciado el mismo, se emita la resolución que en derecho proceda.



Se considera que el derecho a la información es un derecho fundamental, pero por sí mismo, no resulta absoluto, a efecto de resolver sobre su procedencia, es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a la información en poder, en este caso, de las Entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de verificar si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo ese carácter por disposición legal, la imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, una vez desaparecida la causa legal, resultaría procedente; por otro lado, debe considerarse, que de acuerdo al estado procesal que guarda ante el Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el derecho de acceso a la información solicitado por el gobernado, se opone a otros derechos a favor del servidor público vinculado, como el derecho de acceso a la impartición de justicia efectiva, expedita e imparcial, a que se respete el debido proceso, a una defensa adecuada, a la presunción de inocencia, el derecho al honor, dignidad humana, y el derecho a la privacidad de las partes, derechos que al ser ponderados resultan, por el momento, de mayor relevancia, por lo que es preferente tutelar eficazmente el interés del presunto responsable/servidor público, dado el caso, hasta en tanto no se haya tomado una decisión definitiva que haya causado estado conforme a derecho. Lo anterior, no es una jerarquización general y abstracta, sino más bien una jerarquización en concreto, evitando la violación a los derechos fundamentales mencionados, en detrimento de la actuación de la autoridad en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Esto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, resuelva el expediente de responsabilidad administrativa y éste cause estado, se extinguen las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar la información, se afectaría el derecho al debido proceso, derecho al honor, principio de presunción de inocencia, derecho de defensa, entre otros, es decir, el otorgamiento de la información entorpecería el debido proceso, y se pondría en riesgo la materia del procedimiento.

A.5. Folio 0002700113519

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SALUD), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.5.ORD.14.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-SALUD, respecto del expediente **5732/2019/PPC/SS/DE156**, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, por un periodo de dos años, lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño proporcionada por la propia Unidad Administrativa:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Es importante señalar que la publicidad del expedientes, generaría un riesgo de perjuicio directo a las líneas de investigación con las que se pretende acreditar las conductas supuestamente irregulares imputadas a los servidores públicos investigados, ya que en la investigación se practican diligencias y se recaban documentales de cuyo análisis y adecuada valoración, se



podrá acreditar o no la irregularidad, no obstante, es hasta que se concluyen las investigaciones, que el órgano fiscalizador emite un acuerdo en el que señala las conclusiones de las mismas, en dichos acuerdos se determinará si se encontraron elementos suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario de responsabilidad administrativa o bien, si los elementos resultaron insuficientes para suponer la acción u omisión en que incurrió o incurrieron los servidores públicos.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Consecuentemente, la publicidad de la investigación podría ocasionar, en su caso, que servidores públicos involucrados conozcan las líneas de investigación que sigue la autoridad investigadora cuyo fin sería acreditar o no las conductas irregulares que se imputan, en tanto que al difundir los hechos que la motivaron ocasionaría que los sujetos verificados puedan alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que, se anularía la oportunidad de realizar las acciones materiales de inspección, cancelando con ello, el bien jurídico protegido a cargo de dicha Autoridad.
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Considerando que el interés público que se protege en la integración de una denuncia administrativa es arribar a una determinación respecto a las conductas supuestamente irregulares cometidas por un servidor público en el desempeño de su encargo o comisión, la reserva temporal del expediente solicitado es lo que menos restringe el acceso a la información en tanto una vez que le recaiga la determinación que en derecho corresponda, la causal de clasificación invocada concluirá.

A.6. Folio 0002700118419

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.6.ORD.14.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-IMSS, respecto del expediente **2017/IMSS/DE1062**, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, por un periodo de seis meses, lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño proporcionada por la propia Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** La apertura de la información generaría una afectación, en virtud de que generaría los siguientes riesgos:

Riesgo real: Que la investigación que sigue el Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentra en trámite, aún no se emite una Resolución administrativa correspondiente, razón por la que permanece hasta este momento el supuesto de reserva de la información solicitada, consecuentemente, de otorgarse la procedencia de la solicitud, por una parte se vulneraría el artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por otra, podría afectar el desarrollo del procedimiento de Investigación, entorpecer la adecuada defensa del servidor público y el debido proceso, afectando directamente el derecho a la impartición de justicia efectiva, así como la protección de datos personales de las partes en controversia.



Riesgo demostrable: Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de prueba que pudieran demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho el servidor público para demostrar su inocencia.

Riesgo identificable: Otorgar acceso a la información solicitada, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica de los servidores públicos presuntos responsables y al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación de los procedimientos, hasta en tanto no se dicten las resoluciones definitivas y que las mismas hayan causado estado.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** La publicidad de la información podría vulnerar los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estando en riesgo derechos y garantías a favor del servidor público relacionado, pues es obligación de los Órganos del Estado, salvaguardar la presunción de inocencia, el debido proceso y seguridad jurídica, así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en el procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y una vez substanciado el mismo, se emita la resolución que en derecho proceda.

Se considera que el derecho a la información es un derecho fundamental, pero por sí mismo, no resulta absoluto, a efecto de resolver sobre su procedencia, es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a la información en poder, en este caso, de las Entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de verificar si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo ese carácter por disposición legal, la imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, una vez desaparecida la causa legal, resultaría procedente; por otro lado, debe considerarse, que de acuerdo al estado procesal que guarda ante el Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el derecho de acceso a la información solicitado por el gobernado, se opone a otros derechos a favor del servidor público vinculado, como el derecho de acceso a la impartición de justicia efectiva, expedita e imparcial, a que se respete el debido proceso, a una defensa adecuada, a la presunción de inocencia, el derecho al honor, dignidad humana, y el derecho a la privacidad de las partes, derechos que al ser ponderados resultan, por el momento, de mayor relevancia, por lo que es preferente tutelar eficazmente el interés del presunto responsable/servidor público, dado el caso, hasta en tanto no se haya tomado una decisión definitiva que haya causado estado conforme a derecho. Lo anterior, no es una jerarquización general y abstracta, sino más bien una jerarquización en concreto, evitando la violación a los derechos fundamentales mencionados, en detrimento de la actuación de la autoridad en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Esto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio,



siendo proporcional el hecho de que, cuando el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, resuelva el expediente de responsabilidad administrativa y éste cause estado, se extinguen las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar la información, se afectaría el derecho al debido proceso, derecho al honor, principio de presunción de inocencia, derecho de defensa, entre otros, es decir, el otorgamiento de la información entorpecería el debido proceso, y se pondría en riesgo la materia del procedimiento.

A.7. Folio 0002700131019

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.7.ORD.14.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-IMSS, respecto del expediente **2017/IMSS/DE1062**, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, por un período de seis meses, lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño proporcionada por la propia Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** La apertura de la información generaría una afectación, en virtud de que generaría los siguientes riesgos:

Riesgo real: Que la investigación que sigue el Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentra en trámite, aún no se emite una Resolución administrativa correspondiente, razón por la que permanece hasta este momento el supuesto de reserva de la información solicitada, consecuentemente, de otorgarse la procedencia de la solicitud, por una parte se vulneraría el artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por otra, podría afectar el desarrollo del procedimiento de Investigación, entorpecer la adecuada defensa del servidor público y el debido proceso, afectando directamente el derecho a la impartición de justicia efectiva, así como la protección de datos personales de las partes en controversia.

Riesgo demostrable: Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de prueba que pudieran demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho el servidor público para demostrar su inocencia.

Riesgo identificable: Otorgar acceso a la información solicitada, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica de los servidores públicos presuntos responsables y al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación de los procedimientos, hasta en tanto no se dicten las resoluciones definitivas y que las mismas hayan causado estado.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** La publicidad de la información podría vulnerar los artículos 1, 14, 16 y 17 de



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estando en riesgo derechos y garantías a favor del servidor público relacionado, pues es obligación de los Órganos del Estado, salvaguardar la presunción de inocencia, el debido proceso y seguridad jurídica, así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en el procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y una vez substanciado el mismo, se emita la resolución que en derecho proceda.

Se considera que el derecho a la información es un derecho fundamental, pero por sí mismo, no resulta absoluto, a efecto de resolver sobre su procedencia, es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a la información en poder, en este caso, de las Entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de verificar si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo ese carácter por disposición legal, la imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, una vez desaparecida la causa legal, resultaría procedente; por otro lado, debe considerarse, que de acuerdo al estado procesal que guarda ante el Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el derecho de acceso a la información solicitado por el gobernado, se opone a otros derechos a favor del servidor público vinculado, como el derecho de acceso a la impartición de justicia efectiva, expedita e imparcial, a que se respete el debido proceso, a una defensa adecuada, a la presunción de inocencia, el derecho al honor, dignidad humana, y el derecho a la privacidad de las partes, derechos que al ser ponderados resultan, por el momento, de mayor relevancia, por lo que es preferente tutelar eficazmente el interés del presunto responsable/servidor público, dado el caso, hasta en tanto no se haya tomado una decisión definitiva que haya causado estado conforme a derecho. Lo anterior, no es una jerarquización general y abstracta, sino más bien una jerarquización en concreto, evitando la violación a los derechos fundamentales mencionados, en detrimento de la actuación de la autoridad en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Esto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, resuelva el expediente de responsabilidad administrativa y éste cause estado, se extinguen las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar la información, se afectaría el derecho al debido proceso, derecho al honor, principio de presunción de inocencia, derecho de defensa, entre otros, es decir, el otorgamiento de la información entorpecería el debido proceso, y se pondría en riesgo la materia del procedimiento.

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de los documentos requeridos.

B.1. Folio 0002700069419



Derivado del análisis de la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.1.ORD.14.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP del nombre y cargo de los servidores públicos cuyo procedimiento se encuentre *sub júdice*, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

B.2. Folio 0002700071419

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-SB), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.2.ORD.14.19: Se **CLASIFICA** por unanimidad como información confidencial el nombre de la estancia, así como el hecho denunciado, de las quejas y denuncias en trámite, así como de aquellas que se encuentran concluidas pero que no derivaron en una sanción, o que derivaron en una sanción, pero las mismas no se encuentren firmes, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

B.3. Folio 0002700072519

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD); así como a la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.3.ORD.14.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SCT, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice*, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SCT y la DGD, respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por un particular, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

B.4. Folio 0002700091019

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.4.ORD.14.19: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG, a efecto de clasificar los datos consistentes en la fecha de nacimiento y edad de los proveedores y/o contratistas con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

B.5. Folio 0002700091619

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.5.ORD.14.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAGUA, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan



derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice*, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

B.6. Folio 0002700091719

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.6.ORD.14.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAGUA, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice*, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

B.7. Folio 0002700099419

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), así como a la respuesta proporcionada por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.7.ORD.14.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice*, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

B.8. Folio 0002700102019

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), así como por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.8.ORD.14.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRSP y la DGDI, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice*, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

B.9. Folio 0002700105619

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.9.ORD.14.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice*, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.



B.10. Folio 0002700112519

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.10.ORD.14.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice*, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de los documentos requeridos.

C.1. Folio 0002700049419, RRA 2774/19

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social (UORCS), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.1.ORD.14.19: Se **CLASIFICA** por unanimidad como información confidencial el código OCR contenido en la credencial para votar, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los **informes del Comité de Contraloría Social del Comedor del Niño Indígena ubicada en la localidad de Estancia de Morelos, del municipio Santiago Atitlán Mixe, Oaxaca, elaborados en los años 2016, 2017 y 2018.** Lo anterior, a efecto de remitir al particular la información a través de correo electrónico.

C.2. Folio 0002700068719

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C. (OIC-BANOBRAS), así como a la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (OIC-CNBV), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.2.ORD.14.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BANOBRAS, respecto del nombre del denunciado, nombre de tercero, profesión u ocupación, domicilio de particular, firma o rúbrica, correo electrónico; usuario (nickname), password, login o contraseña; información relacionada con estados financieros, información contenida en un CD, nacionalidad, cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada (clabe interbancaria) de personas físicas; datos que permiten identificar a una persona (cargo del servidor público), parentesco (filiación), marca, modelo, número de motor y de serie, y placas de circulación de un vehículo, número de teléfono fijo y celular, fotografía, credencial para votar, pasaporte, cartilla militar, fecha de nacimiento, estado civil, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población y cédula profesional, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.



Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BANOBRAS, respecto de la cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada (clave interbancaria) de personas morales, a efecto de que los clasifique con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** al OIC-BANOBRAS a que teste los hechos narrativos que hagan identificable a algún particular.

Se **INSTRUYE** al OIC-CNBV a que clasifique como información confidencial, los datos consistentes en, nombre del denunciante, hechos narrativos que hagan identificable a algún particular, nombre, firma y cargo de particulares o terceros y, nombre y cargo de servidores públicos investigados, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** al OIC-CNBV a que clasifique como información confidencial, los datos consistentes en, nombre de la persona moral involucrada, nombre de personas morales terceras, hechos narrativos que hagan identificable a alguna persona moral y logo de persona moral, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP.

Se **EXHORTA** al OIC-CNBV a que proteja la información confidencial contenida en las documentales que atiendan a las solicitudes de información.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de los expedientes números **2015/CNBV/DE64 y DE-13/2017**. Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular la información solicitada en un disco compacto, previo pago de los derechos que correspondan, o de forma gratuita en caso de que el particular proporcione un dispositivo USB, en virtud de que el peso de la información supera la capacidad técnica de la PNT y del correo electrónico.

C.3. Folio 0002700069819

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación (OIC-SEGOB), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.3.ORD.14.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por el OIC-SEGOB, respecto al expediente **DE-0051/2006**, consistentes en los números de expedientes relacionados con otra autoridad (hechos denunciados que hacen identificable al servidor público investigado), hechos denunciados, hechos narrativos, nombre, cargo y número de empleado del servidor público denunciado, lugar de los hechos (hechos denunciados que hacen identificable al servidor público investigado), edad, estado civil, domicilio particular, clave de elector, año de registro y/o año de emisión, firma y Registro Federal de Contribuyentes, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del folio de la credencial para votar, en virtud de ser un dato alfanumérico que no hace identificable a algún particular, así como la unidad de adscripción del servidor público denunciado.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por el OIC-SEGOB, respecto al expediente **DE-0001/2008**, consistentes en correo electrónico del denunciante, nombre del denunciante, hechos denunciados, nombre y cargo del servidor público denunciado, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.



Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad de la unidad de adscripción del servidor público denunciado.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de los expedientes números **DE-0051/2006** y **DE-0001/2008**. Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular la información solicitada en un disco compacto, previo pago de los derechos que correspondan, o de forma gratuita en un dispositivo USB que proporcione el particular, en virtud de que el peso de la información supera la capacidad técnica de la PNT y del correo electrónico.

C.4. Folio 0002700073219

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.4.ORD.14.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por el OIC-SCT, respecto al expediente **SAN/010/2015**, consistentes en patrimonio, nombre de particular y/o tercero, datos de escritura pública, firma o rúbrica de particulares, cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada (CLABE interbancaria), nacionalidad, domicilio particular, estado civil, Registro Federal de Contribuyentes, datos contenidos en el pasaporte, datos contenidos en la credencial de elector, firma o rúbrica de particulares, domicilio, póliza de seguro, número de teléfono fijo y/o celular, cédula profesional, instrucción académica, profesión u ocupación de particular, nombres de terceros, características físicas (rasgos fisionómicos o media filiación de una persona) y hechos denunciados, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del nombre, dirección y número de notaría, así como los datos de un expediente o juicio, por ser información de carácter público.

Se **INSTRUYE** al OIC-SCT a que realice una nueva revisión de los hechos denunciados, a efecto de que teste únicamente aquellos que hagan identificable a algún particular ajeno al procedimiento.

Asimismo, se **INSTRUYE** al OIC-SCT a que evite realizar testado en bloque, a efecto de que deje sin testar los rubros de los datos confidenciales.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por el OIC-SCT, respecto al expediente **SAN/011/2015**, consistentes en, Registro Federal de Contribuyentes, credencial para votar (nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía de elector, sección, clave de registro y Clave única del Registro Nacional de Población), folio de credencial (credencial de empleado), fotografía, firma o rúbrica (particulares y/o terceros, número de póliza, profesión u ocupación (particulares y/o terceros), cédula profesional, domicilio particular, número de teléfono fijo y celular, nacionalidad, características físicas (rasgos fisionómicos o media filiación de una persona), correo electrónico (particular), lugar de nacimiento (origen), pasaporte (número de pasaporte), Clave Única Registro de Población (CURP), clave de elector, fecha de nacimiento y estado civil, con fundamento en el artículo 113 únicamente fracción I de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación del nombre firma y cargo de los servidores públicos en funciones, información relacionada con el patrimonio de una persona y/o patrimonio y número de folio de la credencial para votar, por ser información de carácter público.



Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad de los hechos denunciados, los hechos investigados, y la valoración de las pruebas a efecto de que se clasifique como información reservada en términos del artículo 110, fracción XI de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** al OIC-SCT, a que clasifique como información reservada los datos que obren en los documentos que integran el expediente requerido que den cuenta de la conducta atribuida a la persona moral sancionada, el análisis de la responsabilidad, la defensa, la valoración de la irregularidad y la determinación adoptada por el OIC, así como las diligencias y circunstancias de modo, tiempo y lugar que pudieran identificar a la persona moral sujeta a procedimiento de responsabilidad administrativa, juzgado de radicación del juicio de amparo, participación societaria y nombre de socios, contenidos en documentos notariados y actas de asamblea de la persona moral sancionada, el número de la licitación, nombre y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales terceras, nombre, domicilio, fotografías y Registro Federal de Contribuyentes persona moral sancionada; con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP, por un periodo de tres años, lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** En virtud de que el expediente de sanción a contratistas: **SAN/011/2015**, fue concluido mediante resolución de 09/300/088/2017 de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, cuya validez fue declarada por la Segunda Sala Regional de Oriente en sentencia de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete en el juicio de nulidad 927-2017-12-02-5, sin embargo, a la fecha se encuentra pendiente de resolución el juicio de amparo directo 009/2018, radicado en Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Sexto Circuito; en consecuencia, dichas resoluciones no han causado estado y no son firmes aún, por lo que su sentido y efectos podrían modificarse; inclusive podría modificarse a favor de la empresa, por lo que la divulgación de la información que se reserva podría afectarla en su reputación y buen nombre.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Dada la importancia y trascendencia de la sanción impuesta a la empresa involucrada, de no reservarse la información se vulneraría el derecho de las partes a un debido proceso y, en su caso, se podría divulgar información que dañaría la imagen de la empresa en caso de resultar nulas las sanciones impuestas por la ejecutoria que en su momento dicte el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Sexto Circuito.
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio.** En caso de divulgarse la totalidad de la información contenida en esos expedientes, pondría en riesgo los derechos de la empresa y su imagen, máxime que, la negación de la información en comento no afecta el derecho de terceros; por tanto, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información en cuestión, supera el interés público general de que se difunda.

Se **INSTRUYE** al OIC-SCT que realice una nueva revisión a la versión pública, a efecto de que teste de forma homogénea los datos señalados.

Se **INSTRUYE** al OIC-SCT a que deje sin testar los rubros de la información confidencial que aparecen en las identificaciones, evitando el testado en bloque.



Finalmente, se **RECOMIENDA** al OIC-SCT a que, en cuanto a la información reservada, evite en la medida de la posible, realizar el testado en bloque.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de los expedientes números **SAN/010/2015** y **SAN/011/2015**. Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular la información solicitada en discos compactos, previo pago de los derechos que correspondan, o de forma gratuita en caso de que el particular proporcione un dispositivo USB, en virtud de que el peso de la información supera la capacidad técnica de la PNT y del correo electrónico.

C.5. Folio 0002700077019

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.5.ORD.14.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG, respecto de la nacionalidad, lugar de origen, fecha y datos del acta de nacimiento, Registro Federal de Contribuyente, Clave Única de Registro de Población, domicilio particular, teléfono particular, correo electrónico particular, y cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **CONFIRMA** la inexistencia de la información del entregable correspondiente al contrato DC-011-2009, con fundamento en el artículo 141 de la LFTAIP.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del **contrato DC-011-2009**. Lo anterior, a efecto de remitir la información solicitada al particular a través de la PNT, en virtud de ser la modalidad requerida.

C.6. Folio 0002700084519

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (OIC-SCT), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.6.ORD.14.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDATU, respecto del Registro Federal De Contribuyentes, domicilio particular y folio de identificaciones (OCR contenido en credencial para votar y el número de empleado contenido en credencial de empleado), con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del **Acta Entrega-Recepción del entonces encargado del despacho de la Dirección General de Programación y Presupuestación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**. Lo anterior, a efecto de remitir la información solicitada al particular a través de la PNT, en virtud de ser la modalidad requerida.

C.7. Folio 0002700086019

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.7.ORD.14.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH, respecto del numeral 2 de la solicitud de información, consistente en,



Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única Registro de Población (CURP), domicilio de particular(es), lugar de nacimiento, género, edad, estado civil, nacionalidad y número de credencial de empleado, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de los **nombramientos de los integrantes de la Dirección General de Transparencia de esta Secretaría**. Lo anterior, a efecto de remitir la información solicitada al particular a través de la PNT, en virtud de ser la modalidad requerida.

C.8. Folio 0002700088819

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.8.ORD.14.19: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por el OIC-IMSS, respecto del expediente **113254/2019/DGDI/IMSS/PP525**, consistentes en, domicilio de particular(es), clave del folio ciudadano y nombre del denunciante (s), quejoso (s) o promovente(s), con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por el OIC-IMSS, consistentes en, nombre, denominación o razón social y correo electrónico, de personas morales con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por el OIC-IMSS, consistentes en, folios (número de licitación) [estatus, folio ciudadano, fecha de presentación y fecha de recepción de la petición ciudadana], hechos denunciados e información relacionada con los hechos denunciados, en virtud de que no hacen identificables a algún particular.

Se **INSTRUYE** al OIC-IMSS a que haga una nueva revisión del índice de datos testados a efecto de que coincida con las notas señaladas en la versión pública.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por el OIC-IMSS, respecto del expediente **2018/IMSS/DE129**, consistentes en, datos contenidos en el acta de nacimiento, calificaciones que revelan el aprovechamiento académico de una persona (datos contenidos en la constancia de aptitud psicofísica), Clave Única Registro de Población, correo electrónico, datos contenidos en la credencial para votar (fotografía, nombre, fecha de nacimiento, sexo, domicilio, clave de elector, CURP, año de registro, estado, municipio, sección, localidad, emisión vigencia, código QR, firma del titular, huella digital y número OCR), clave de elector, domicilio de particular(es), código postal, folio y número de medidor de recibo de agua, telefonía, luz y predial y consumo; folios (número de licitación y de contratos), firma o rúbrica de particulares, hechos denunciados e información relacionada con los hechos denunciados, datos contenidos en la licencia de conducir, marca modelo, número de motor, y de serie y placas de circulación de un vehículo, nombre del denunciante (s), quejoso (s) o promovente (s) (representante legal del denunciante); nombre de particular(es) o tercero(s); número de seguridad social (afiliación al IMSS), número de teléfono fijo y celular, participación societaria, y nombre de socios, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos, actas constitutivas y convenios privados (número de registro del libro y del acta), datos inherentes al número de registro (folio mercantil); nombres, fechas de nacimiento, estado civil, lugar de nacimiento o de origen, domicilio; póliza de seguro, profesión u ocupación y Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas; con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.



Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por el OIC-IMSS, consistentes en, nombre, denominación o razón social, domicilio, logo, dirección del sitio web, correo electrónico, teléfono, fax y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales (denunciante y terceras), con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por el OIC-IMSS, consistentes en, información relacionada con el patrimonio únicamente por lo que hace al capital social, cantidad y valor de acciones de personas morales, así como el número de registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de que se clasifiquen con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del folio ciudadano, en virtud de ser un dato de carácter público; el nombre de la institución bancaria, número de referencia de transacción bancaria y datos de la transacción bancaria señalados como cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada (clabe interbancaria) de personas físicas y/o morales, por no hacer identificable a una persona; así como la información relacionada con el patrimonio de una persona consistente en datos contenidos en facturas que no hagan identificable a un particular.

Se **INSTRUYE** al OIC-IMSS a que, clasifique como información confidencial la clave del folio ciudadano, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Asimismo, se **INSTRUYE** al OIC-IMSS a que realice una nueva revisión de los hechos denunciados, a efecto de que teste únicamente aquellos que hagan identificable a alguna persona, evitando testar en bloque.

Finalmente se **INSTRUYE** a dicho OIC a que evite realizar testado en bloque, a efecto de que deje sin testar los rubros de los datos confidenciales, y haga una nueva revisión del índice de datos testados a efecto de que coincida con las notas señaladas en la versión pública.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de los **expedientes números 113254/2019/DGDI/IMSS/PP525 y 2018/IMSS/DE129**. Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular la información solicitada en un disco compacto, previo pago de los derechos que correspondan, o de forma gratuita en caso de que el particular proporcione un dispositivo USB, en virtud de que el peso de la información supera la capacidad técnica de la PNT y del correo electrónico.

C.9. Folio 0002700090319

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.9.ORD.14.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH, respecto de la fotografía, correo electrónico, número de teléfono fijo y celular, domicilio de particular(es), firma o rúbrica de particulares, nacionalidad, estado civil, Clave Única Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.



Por lo anterior se aprueba la versión pública de los **Currículum Vitae de la y los servidores públicos que se desempeñan como asesores(as) adscritos(as) a la Oficina de la C. Secretaria de la Función Pública**. Lo anterior, a efecto de remitir la información solicitada al particular a través de la PNT, en virtud de ser la modalidad requerida.

C.10. Folio 0002700109119

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.10.ORD.14.19: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por el OIC-IMSS, respecto del expediente **113254/2019/DGDI/IMSS/PP525**, consistentes en, domicilio de particular(es), clave del folio ciudadano y nombre del denunciante (s), quejoso (s) o promovente(s), con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por el OIC-IMSS, consistentes en, nombre, denominación o razón social y correo electrónico, de personas morales con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por el OIC-IMSS, consistentes en, folios (número de licitación) [estatus, folio ciudadano, fecha de presentación y fecha de recepción de la petición ciudadana], hechos denunciados e información relacionada con los hechos denunciados, en virtud de que no hacen identificables a algún particular.

Se **INSTRUYE** al OIC-IMSS a que haga una nueva revisión del índice de datos testados a efecto de que coincida con las notas señaladas en la versión pública.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por el OIC-IMSS, respecto del expediente **2018/IMSS/DE129**, consistentes en, datos contenidos en el acta de nacimiento, calificaciones que revelan el aprovechamiento académico de una persona (datos contenidos en la constancia de aptitud psicofísica), Clave Única Registro de Población, correo electrónico, datos contenidos en la credencial para votar (fotografía, nombre, fecha de nacimiento, sexo, domicilio, clave de elector, CURP, año de registro, estado, municipio, sección, localidad, emisión vigencia, código QR, firma del titular, huella digital y número OCR), clave de elector, domicilio de particular(es), código postal, folio y número de medidor de recibo de agua, telefonía, luz y predial y consumo; folios (número de licitación y de contratos), firma o rúbrica de particulares, hechos denunciados e información relacionada con los hechos denunciados, datos contenidos en la licencia de conducir, marca modelo, número de motor, y de serie y placas de circulación de un vehículo, nombre del denunciante (s), quejoso (s) o promovente (s) (representante legal del denunciante); nombre de particular(es) o tercero(s); número de seguridad social (afiliación al IMSS), número de teléfono fijo y celular, participación societaria, y nombre de socios, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos, actas constitutivas y convenios privados (número de registro del libro y del acta), datos inherentes al número de registro (folio mercantil); nombres, fechas de nacimiento, estado civil, lugar de nacimiento o de origen, domicilio; póliza de seguro, profesión u ocupación y Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas; con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por el OIC-IMSS, consistentes en, nombre, denominación o razón social, domicilio, logo, dirección del sitio web,

g *AS*



correo electrónico, teléfono, fax y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales (denunciante y terceras), con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por el OIC-IMSS, consistentes en, información relacionada con el patrimonio únicamente por lo que hace al capital social, cantidad y valor de acciones de personas morales, así como el número de registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de que se clasifiquen con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del folio ciudadano, en virtud de ser un dato de carácter público; el nombre de la institución bancaria, número de referencia de transacción bancaria y datos de la transacción bancaria señalados como cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada (clabe interbancaria) de personas físicas y/o morales, por no hacer identificable a una persona; así como la información relacionada con el patrimonio de una persona consistente en datos contenidos en facturas que no hagan identificable a un particular.

Se **INSTRUYE** al OIC-IMSS a que, clasifique como información confidencial la clave del folio ciudadano, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Asimismo, se **INSTRUYE** al OIC-IMSS a que realice una nueva revisión de los hechos denunciados, a efecto de que teste únicamente aquellos que hagan identificable a alguna persona, evitando testar en bloque.

Finalmente se **INSTRUYE** a dicho OIC a que evite realizar testado en bloque, a efecto de que deje sin testar los rubros de los datos confidenciales, y haga una nueva revisión del índice de datos testados a efecto de que coincida con las notas señaladas en la versión pública.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de los **expedientes números 113254/2019/DGDI/IMSS/PP525 y 2018/IMSS/DE129**. Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular la información solicitada en un disco compacto, previo pago de los derechos que correspondan, o de forma gratuita en caso de que el particular proporcione un dispositivo USB, en virtud de que el peso de la información supera la capacidad técnica de la PNT y del correo electrónico.

C.11. Folio 0002700118519

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.11.ORD.14.19: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por el OIC-IMSS, respecto del expediente **113254/2019/DGDI/IMSS/PP525**, consistentes en, domicilio de particular(es), clave del folio ciudadano y nombre del denunciante (s), quejoso (s) o promovente(s), con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por el OIC-IMSS, consistentes en, nombre, denominación o razón social y correo electrónico, de personas morales con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP.



Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por el OIC-IMSS, consistentes en, folios (número de licitación) [estatus, folio ciudadano, fecha de presentación y fecha de recepción de la petición ciudadana], hechos denunciados e información relacionada con los hechos denunciados, en virtud de que no hacen identificables a algún particular.

Se **INSTRUYE** al OIC-IMSS a que haga una nueva revisión del índice de datos testados a efecto de que coincida con las notas señaladas en la versión pública.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por el OIC-IMSS, respecto del expediente **2018/IMSS/DE129**, consistentes en, datos contenidos en el acta de nacimiento, calificaciones que revelan el aprovechamiento académico de una persona (datos contenidos en la constancia de aptitud psicofísica), Clave Única Registro de Población, correo electrónico, datos contenidos en la credencial para votar (fotografía, nombre, fecha de nacimiento, sexo, domicilio, clave de elector, CURP, año de registro, estado, municipio, sección, localidad, emisión vigencia, código QR, firma del titular, huella digital y número OCR), clave de elector, domicilio de particular(es), código postal, folio y número de medidor de recibo de agua, telefonía, luz y predial y consumo; folios (número de licitación y de contratos), firma o rúbrica de particulares, hechos denunciados e información relacionada con los hechos denunciados, datos contenidos en la licencia de conducir, marca modelo, número de motor, y de serie y placas de circulación de un vehículo, nombre del denunciante (s), quejoso (s) o promovente (s) (representante legal del denunciante); nombre de particular(es) o tercero(s); número de seguridad social (afiliación al IMSS), número de teléfono fijo y celular, participación societaria, y nombre de socios, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos, actas constitutivas y convenios privados (número de registro del libro y del acta), datos inherentes al número de registro (folio mercantil); nombres, fechas de nacimiento, estado civil, lugar de nacimiento o de origen, domicilio; póliza de seguro, profesión u ocupación y Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas; con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por el OIC-IMSS, consistentes en, nombre, denominación o razón social, domicilio, logo, dirección del sitio web, correo electrónico, teléfono, fax y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales (denunciante y terceras), con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por el OIC-IMSS, consistentes en, información relacionada con el patrimonio únicamente por lo que hace al capital social, cantidad y valor de acciones de personas morales, así como el número de registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de que se clasifiquen con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del folio ciudadano, en virtud de ser un dato de carácter público; el nombre de la institución bancaria, número de referencia de transacción bancaria y datos de la transacción bancaria señalados como cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada (clabe interbancaria) de personas físicas y/o morales, por no hacer identificable a una persona; así como la información relacionada con el patrimonio de una persona consistente en datos contenidos en facturas que no hagan identificable a un particular.

Se **INSTRUYE** al OIC-IMSS a que, clasifique como información confidencial la clave del folio ciudadano, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.



Asimismo, se **INSTRUYE** al OIC-IMSS a que realice una nueva revisión de los hechos denunciados, a efecto de que teste únicamente aquellos que hagan identificable a alguna persona, evitando testar en bloque.

Finalmente se **INSTRUYE** a dicho OIC a que evite realizar testado en bloque, a efecto de que deje sin testar los rubros de los datos confidenciales, y haga una nueva revisión del índice de datos testados a efecto de que coincida con las notas señaladas en la versión pública.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de los **expedientes números 113254/2019/DGDI/IMSS/PP525 y 2018/IMSS/DE129**. Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular la información solicitada en un disco compacto, previo pago de los derechos que correspondan, o de forma gratuita en caso de que el particular proporcione un dispositivo USB, en virtud de que el peso de la información supera la capacidad técnica de la PNT y del correo electrónico.

C.12. Folio 0002700131119

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.12.ORD.14.19: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por el OIC-IMSS, respecto del expediente **113254/2019/DGDI/IMSS/PP525**, consistentes en, domicilio de particular(es), clave del folio ciudadano y nombre del denunciante (s), quejoso (s) o promovente(s), con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por el OIC-IMSS, consistentes en, nombre, denominación o razón social y correo electrónico, de personas morales con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por el OIC-IMSS, consistentes en, folios (número de licitación) [estatus, folio ciudadano, fecha de presentación y fecha de recepción de la petición ciudadana], hechos denunciados e información relacionada con los hechos denunciados, en virtud de que no hacen identificables a algún particular.

Se **INSTRUYE** al OIC-IMSS a que haga una nueva revisión del índice de datos testados a efecto de que coincida con las notas señaladas en la versión pública.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por el OIC-IMSS, respecto del expediente **2018/IMSS/DE129**, consistentes en, datos contenidos en el acta de nacimiento, calificaciones que revelan el aprovechamiento académico de una persona (datos contenidos en la constancia de aptitud psicofísica), Clave Única Registro de Población, correo electrónico, datos contenidos en la credencial para votar (fotografía, nombre, fecha de nacimiento, sexo, domicilio, clave de elector, CURP, año de registro, estado, municipio, sección, localidad, emisión vigencia, código QR, firma del titular, huella digital y número OCR), clave de elector, domicilio de particular(es), código postal, folio y número de medidor de recibo de agua, telefonía, luz y predial y consumo; folios (número de licitación y de contratos), firma o rúbrica de particulares, hechos denunciados e información relacionada con los hechos denunciados, datos contenidos en la licencia de conducir, marca modelo, número de motor, y de serie y placas de circulación de un vehículo, nombre del denunciante (s), quejoso (s) o promovente (s) (representante legal del



denunciante); nombre de particular(es) o tercero(s); número de seguridad social (afiliación al IMSS), número de teléfono fijo y celular, participación societaria, y nombre de socios, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos, actas constitutivas y convenios privados (número de registro del libro y del acta), datos inherentes al número de registro (folio mercantil); nombres, fechas de nacimiento, estado civil, lugar de nacimiento o de origen, domicilio; póliza de seguro, profesión u ocupación y Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas; con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por el OIC-IMSS, consistentes en, nombre, denominación o razón social, domicilio, logo, dirección del sitio web, correo electrónico, teléfono, fax y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales (denunciante y terceras), con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por el OIC-IMSS, consistentes en, información relacionada con el patrimonio únicamente por lo que hace al capital social, cantidad y valor de acciones de personas morales, así como el número de registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de que se clasifiquen con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del folio ciudadano, en virtud de ser un dato de carácter público; el nombre de la institución bancaria, número de referencia de transacción bancaria y datos de la transacción bancaria señalados como cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada (clave interbancaria) de personas físicas y/o morales, por no hacer identificable a una persona; así como la información relacionada con el patrimonio de una persona consistente en datos contenidos en facturas que no hagan identificable a un particular.

Se **INSTRUYE** al OIC-IMSS a que, clasifique como información confidencial la clave del folio ciudadano, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Asimismo, se **INSTRUYE** al OIC-IMSS a que realice una nueva revisión de los hechos denunciados, a efecto de que teste únicamente aquellos que hagan identificable a alguna persona, evitando testar en bloque.

Finalmente se **INSTRUYE** a dicho OIC a que evite realizar testado en bloque, a efecto de que deje sin testar los rubros de los datos confidenciales, y haga una nueva revisión del índice de datos testados a efecto de que coincida con las notas señaladas en la versión pública.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de los **expedientes números 113254/2019/DGDI/IMSS/PP525 y 2018/IMSS/DE129**. Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular la información solicitada en un disco compacto, previo pago de los derechos que correspondan, o de forma gratuita en caso de que el particular proporcione un dispositivo USB, en virtud de que el peso de la información supera la capacidad técnica de la PNT y del correo electrónico.

D. Cumplimiento a Recurso de Revisión del INAI.

D.1. RRA 7297/18, folio 0002700237918



Derivado de la Resolución recaída al Recurso de Revisión RRA 7297/18, así como del análisis de la clasificación de reserva y de confidencialidad; así como de la inexistencia de la información realizada por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.D.1.ORD.14.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la UR-PEMEX, respecto de la información que da cuenta de los hechos denunciados, pruebas aportadas, diligencias y circunstancias de modo, tiempo y lugar que constituyen el objeto de estudio de la autoridad encargada de adoptar la determinación definitiva, contenida en los expedientes **PTRI 0058/2017, PTRI 0059/2017, PTRI-S-005/2017 y PTRI-S-006/2017**, con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP, por un periodo de un año, lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** En la especie, la divulgación del contenido de los expedientes que se proponen para reservar, representaría una vulneración irreversible en la debida conducción del medio de impugnación interpuesto en dicho procedimiento, porque al encontrarse en trámite los juicios contenciosos administrativos que promovieron quienes resultaron inconformes, no puede considerarse firme su resolución y, por tanto, las determinaciones emitidas aún pueden modificarse o revocarse de plano; así, la divulgación de la información que contiene dichos expedientes, los cuales se reitera, se encuentran impugnados, en virtud de las consideraciones antes explicadas, representa un riesgo real -plenamente demostrable e identificable- al interés público, por el hecho de que se difundiría documentación estratégica propia actividad del Estado, en tanto que puede obstruirse o entorpecerse el procedimiento para emitir la sentencia en dicho medio de impugnación, y además, afectar la esfera personal y jurídica de los propios involucrados en los procedimientos de marras, incluida la transgresión al principio constitucional del debido proceso, porque la información con la que se cuenta al momento, al estar bajo la determinación *ad quem*, puede presuponer indicios en contra de los interesados o perjudicarlos en su ámbito personal o laboral, por determinaciones que todavía pueden variar según la sentencia que emita la autoridad competente, máxime que la difusión de la información podría generar presiones de tal magnitud susceptibles de comprometer la imparcialidad del juzgador.

- II. **Que el riesgo o perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda.** En el caso, la divulgación del contenido del expediente que se propone para reservar puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la conducción de los medios de impugnación que se encuentran pendientes de resolverse, porque la difusión de la documentación contenida en los expedientes de marras, bien puede utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de dicho asunto y la emisión de la sentencia que al efecto se dicte; además, aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa información, la realidad es que el riesgo de difundirla es mayor a ese interés que existe por conocerla, porque opera la posibilidad de perjudicar el debido desempeño de la actividad del Estado con la publicación de la información contenida en los expedientes que se pretende reservar y, además también implica una afectación en el ámbito personal de los involucrados en los referidos procedimientos con medio de impugnación sub júdice lo que trasciende al interés público, porque crea un antecedente que podría perpetuar la existencia de estas afectaciones a los gobernados en casos análogos.



En este último aspecto, debe insistirse que las autoridades jurisdiccionales ante las que se controvierten las resoluciones pronunciadas en los expedientes que se pretenden reservar, pueden ser sujetas de presiones indebidas por parte de terceros ajenos al procedimiento, pudiendo comprometer o condicionar formal y materialmente el resultado de su actuación; por lo que deben clasificarse totalmente, tomando en cuenta que se considera reservada la información relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio, que al divulgar la información causaría un daño a la seguridad jurídica del sancionado, y para evitar con ello la violación al debido proceso, en detrimento de la actuación de los jueces o magistrados en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad, con lo que se acredita que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información a que se refiere la fracción II del artículo 104 de la Ley General.

- III. Que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible.** En el caso, tratándose de limitaciones y medios restrictivos al acceso a la información, resulta imprescindible invocar lo previsto por el artículo 13, numeral 2, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como límite del acceso a la información, el respeto a la reputación de los demás.

Dichos preceptos, han hecho del mismo, para restringir de manera legítima el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, el derecho al acceso de derecho a la información como parte consustancial de aquél, se debe cumplir con un test tripartito de proporcionalidad en el se observen estrictamente los siguientes requisitos:

- a) Que las restricciones estén definidas en forma precisa a y clara a través de una ley en sentido formal y material.
- b) Que las restricciones persigan objetivos autorizados por la Convención Americana, es decir, que aseguren el respeto a los derechos o la reputación de los demás y/o que protejan la seguridad, el orden público, la salud o la moral pública.
- c) Que las restricciones sean necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persiguen estrictamente proporcionadas al interés que la justifique e idóneas para lograr tales objetivos.

De esta manera se justifica la clasificación de reserva de la información de que se trata de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la Ley de Federal de Información Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por la UR-PEMEX, respecto de la relatoría de los hechos denunciados, la conducta atribuida al servidor público, el análisis de la responsabilidad, la defensa, la valoración de pruebas, así como la valoración de la irregularidad y la determinación adoptada en los procedimientos administrativos de los expedientes **PTRI 0058/2017 tomo XII y su resolución, PTRI 0059/2017 tomo I y su resolución, PTRI-S-005/2017 Tomo XI y su resolución, y PTRI-S-006/2017 Tomo III y su resolución**, con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP, por un periodo de un año, lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:



- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** En la especie, la divulgación del contenido de los expedientes que se proponen para reservar, representaría una vulneración irreversible en la debida conducción del medio de impugnación interpuesto en dicho procedimiento, porque al encontrarse en trámite los juicios contenciosos administrativos que promovieron quienes resultaron inconformes, no puede considerarse firme su resolución y, por tanto, las determinaciones emitidas aún pueden modificarse o revocarse de plano; así, la divulgación de la información que contiene dichos expedientes, los cuales se reitera, se encuentran impugnados, en virtud de las consideraciones antes explicadas, representa un riesgo real -plenamente demostrable e identificable- al interés público, por el hecho de que se difundiría documentación estratégica propia actividad del Estado, en tanto que puede obstruirse o entorpecerse el procedimiento para emitir la sentencia en dicho medio de impugnación, y además, afectar la esfera personal y jurídica de los propios involucrados en los procedimientos de marras, incluida la transgresión al principio constitucional del debido proceso, porque la información con la que se cuenta al momento, al estar bajo la determinación *ad quem*, puede presuponer indicios en contra de los interesados o perjudicarlos en su ámbito personal o laboral, por determinaciones que todavía pueden variar según la sentencia que emita la autoridad competente, máxime que la difusión de la información podría generar presiones de tal magnitud susceptibles de comprometer la imparcialidad del juzgador.
- II. **Que el riesgo o perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda.** En el caso, la divulgación del contenido del expediente que se propone para reservar puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la conducción de los medios de impugnación que se encuentran pendientes de resolverse, porque la difusión de la documentación contenida en los expedientes de marras, bien puede utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de dicho asunto y la emisión de la sentencia que al efecto se dicte; además, aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa información, la realidad es que el riesgo de difundirla es mayor a ese interés que existe por conocerla, porque opera la posibilidad de perjudicar el debido desempeño de la actividad del Estado con la publicación de la información contenida en los expedientes que se pretende reservar y, además también implica una afectación en el ámbito personal de los involucrados en los referidos procedimientos con medio de impugnación sub júdice lo que trasciende al interés público, porque crea un antecedente que podría perpetuar la existencia de estas afectaciones a los gobernados en casos análogos.

En este último aspecto, debe insistirse que las autoridades jurisdiccionales ante las que se controvierten las resoluciones pronunciadas en los expedientes que se pretenden reservar, pueden ser sujetas de presiones indebidas por parte de terceros ajenos al procedimiento, pudiendo comprometer o condicionar formal y materialmente el resultado de su actuación; por lo que deben clasificarse totalmente, tomando en cuenta que se considera reservada la información relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio, que al divulgar la información causaría un daño a la seguridad jurídica del sancionado, y para evitar con ello la violación al debido proceso, en detrimento de la actuación de los jueces o magistrados en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad, con lo que se acredita que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información a que se refiere la fracción II del artículo 104 de la Ley General.



- III. **Que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible.** En el caso, tratándose de limitaciones y medios restrictivos al acceso a la información, resulta imprescindible invocar lo previsto por el artículo 13, numeral 2, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como límite del acceso a la información, el respeto a la reputación de los demás.

Dichos preceptos, han hecho del mismo, para restringir de manera legítima el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, el derecho al acceso de derecho a la información como parte consustancial de aquél, se debe cumplir con un test tripartito de proporcionalidad en el se observen estrictamente los siguientes requisitos:

- d) Que las restricciones estén definidas en forma precisa y clara a través de una ley en sentido formal y material.
- e) Que las restricciones persigan objetivos autorizados por la Convención Americana, es decir, que aseguren el respeto a los derechos o la reputación de los demás y/o que protejan la seguridad, el orden público, la salud o la moral pública.
- f) Que las restricciones sean necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persiguen estrictamente proporcionadas al interés que la justifique e idóneas para lograr tales objetivos.

De esta manera se justifica la clasificación de reserva de la información de que se trata de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la Ley de Federal de información Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX, respecto de la edad, sexo, nacionalidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, lugar de origen, Registro Federal de Contribuyentes, Calve Única de Registro de Población, el nombre y firma de particulares, número de pasaporte, datos contenido en la credencial de elector (nombre, edad y fecha de nacimiento, firma autógrafa, sexo, domicilio, fotografía, número OCR, clave de elector, estado, municipio, localidad y sección, huella digital y Código QR); datos contenidos en la licencia de conducir (nombre, firma autógrafa, nacionalidad, huella digital, fotografía del titular y Registro Federal de Contribuyentes); datos contenidos en la cédula profesional (nombre, fotografía, firma y Clave Única de Registro de Población), información contenida en las constancias concernientes a los acuerdos de trámite, notificaciones a las partes y oficios administrativos que no contienen información sustantiva cuya divulgación pudiera vulnerar la conducción de los expedientes administrativos **PTRI 0058/2017 tomo XII, PTRI 0059/2017 tomo I, PTRI-S-005/2017 Tomo XI y PTRI-S-006/2017 Tomo III**, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** a la UR-PEMEX a que realice una verificación de los datos confidenciales aprobados y realice un testado homogéneo en la documentación.

Se **CONFIRMA** la inexistencia de la información relativa a los anexos E, U (2) y U (4) y el "Anexo E. Subcontratos, Programa de Ejecución (Anexo D), Cédulas sobre el país de origen de los bienes y/o servicios), "Anexo U (1) Propuesta Técnica Económica, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141 de la LFTAIP, conforme a las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar:



Tiempo que abarca la consulta realizada:

La fecha en que el Área de Responsabilidades recibió del Área de Quejas los documentos que sustentan la presunta irregularidad cometida.

No. de Expediente	Fecha de recepción en el Área de Responsabilidades
PTRI 58/2017	23/08/2017
PTRI 59/2017	14/09/2017
PTRI-S-005/2017	23/08/2017
PTRI-S-006/2017	15/09/2017

Lugar en que se realizó la consulta.

La consulta se realizó en las oficinas del Área de Responsabilidades de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado en Pemex Transformación Industrial, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, ubicada en la Calle Bahía de Ballenas Número 5, Edificio "D-1910", Piso 10, Colonia Verónica Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11300, Ciudad de México.

Responsable de contar con la información:

Es la Gerencia de Proyectos 1, de la Subdirección de Proyectos Industriales de la Dirección General de Pemex Transformación Industrial, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, quien es la poseedora del contrato PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14 y sus anexos.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de los expedientes **PTRI 0058/2017 tomo XII, PTRI 0059/2017 tomo I, el PTRI-S-005/2017 Tomo XI y PTRI-S-006/2017 Tomo III**. Lo anterior, a fin de remitir la información al particular mediante correo electrónico.

D.2. RRA 0656/19, folio 0002700302118

Derivado de la Resolución recaída al Recurso de Revisión RRA0656/19, así como del análisis de la clasificación de confidencialidad realizada por el Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México S.A. de C.V. (OIC-GACM), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.D.2.ORD.14.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-GACM, respecto del nombre del servidor público investigado; hechos investigados; domicilios particulares; domicilio de servidor público investigado, nombre y fotografías de servidores públicos ajenos al procedimiento; credencial para votar (huella, firma, Fotografía, Folio, Clave, Clave Única de Registro de Población, sección, localidad, estado, municipio, fecha de nacimiento, OCR, sexo); edad, nombre y firma de particulares ajenos al procedimiento; número de seguridad social, nombre y firma de testigos, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, teléfono fijo y celular de particulares, nacionalidad y estado civil, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.



Se **CONFIRMA** por unanimidad el calendario propuesto por el OIC-GACM para la consulta directa de la información.

Se **CONFIRMA** por unanimidad las medidas de seguridad propuestas por el OIC-GACM.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del expediente **DE-0001/2018-GACM**. Lo anterior, a fin de poner a disposición del particular la información requerida, en la modalidad de consulta directa o copia simple y certificada, previo pago de los derechos correspondientes.

E. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término para dar respuesta.

- E.1. Folio 0002700073719, solicitada por la DTA por análisis.
- E.2. Folio 0002700074619, solicitada por la DTA por falta de respuesta de la CGOVC.
- E.3. Folio 0002700080819, solicitada por la DTA por falta de respuesta de la OIC-SSA.
- E.4. Folio 0002700082419, solicitada por la DTA por falta de respuesta de la OIC-SSSTE.
- E.5. Folio 0002700083219, solicitada por la DTA por análisis.
- E.6. Folio 0002700089419, solicitada por la DTA por búsqueda exhaustiva de la información.
- E.7. Folio 0002700089519, solicitada por la DTA por falta de respuesta de la OIC-SRE.
- E.8. Folio 0002700092519, solicitada por la DTA por falta de respuesta del OIC-IMSS.
- E.9. Folio 0002700094419, solicitada por la CGOVC mediante el SIT.
- E.10. Folio 0002700094519, solicitada por la CGOVC mediante el SIT.
- E.11. Folio 0002700095019, solicitada por la DTA por falta de respuesta de la CGOVC.
- E.12. Folio 0002700095119, solicitada por la DTA por falta de respuesta de la DGRH.
- E.13. Folio 0002700096219, solicitada por la CGOVC mediante el SIT.
- E.14. Folio 0002700096719, solicitada por la DTA por falta de respuesta de la CGOVC.
- E.15. Folio 0002700096819, solicitada por la DTA por falta de respuesta de la CGOVC.
- E.16. Folio 0002700096919, solicitada por la DTA por falta de respuesta de la CGOVC.
- E.17. Folio 0002700097019, solicitada por la DTA por falta de respuesta de la CGOVC.
- E.18. Folio 0002700099319, solicitada por la CGOVC mediante el SIT.
- E.19. Folio 0002700099719, solicitada por la DTA por falta de respuesta de la DGRH.
- E.20. Folio 0002700099819, solicitada por la DTA por falta de respuesta del OIC-BIENESTAR.
- E.21. Folio 0002700099919, solicitada por la DTA por análisis.
- E.22. Folio 0002700100019, solicitada por el OIC-IMSS mediante el SIT.
- E.23. Folio 0002700100119, solicitada por el OIC-IMSS mediante el SIT.
- E.24. Folio 0002700100219, solicitada por el OIC-IMSS mediante el SIT.
- E.25. Folio 0002700100319, solicitada por el OIC-IMSS mediante el SIT.
- E.26. Folio 0002700100419, solicitada por el OIC-IMSS mediante el SIT.
- E.27. Folio 0002700100519, solicitada por el OIC-IMSS mediante el SIT.
- E.28. Folio 0002700100619, solicitada por el OIC-IMSS mediante el SIT.
- E.29. Folio 0002700100719, solicitada por el OIC-IMSS mediante el SIT.
- E.30. Folio 0002700100819, solicitada por el OIC-IMSS mediante el SIT.
- E.31. Folio 0002700100919, solicitada por el OIC-IMSS mediante el SIT.
- E.32. Folio 0002700101019, solicitada por el OIC-IMSS mediante el SIT.
- E.33. Folio 0002700101119, solicitada por el OIC-IMSS mediante el SIT.
- E.34. Folio 0002700101219, solicitada por el OIC-IMSS mediante el SIT.
- E.35. Folio 0002700101319, solicitada por el OIC-IMSS mediante el SIT.
- E.36. Folio 0002700101419, solicitada por el OIC-IMSS mediante el SIT.
- E.37. Folio 0002700101519, solicitada por el OIC-IMSS mediante el SIT.
- E.38. Folio 0002700101619, solicitada por el OIC-IMSS mediante el SIT.
- E.39. Folio 0002700101719, solicitada por la DTA por falta de respuesta de la DGRH.



- E.40. Folio 0002700102119, solicitada por el OIC-IMSS mediante el SIT.
- E.41. Folio 0002700102219, solicitada por el OIC-IMSS mediante el SIT.
- E.42. Folio 0002700102319, solicitada por el OIC-IMSS mediante el SIT.
- E.43. Folio 0002700102419, solicitada por el OIC-IMSS mediante el SIT.
- E.44. Folio 0002700102519, solicitada por el OIC-IMSS mediante el SIT.
- E.45. Folio 0002700102619, solicitada por el OIC-IMSS mediante el SIT.
- E.46. Folio 0002700102719, solicitada por el OIC-IMSS mediante el SIT.
- E.47. Folio 0002700102819, solicitada por el OIC-IMSS mediante el SIT.
- E.48. Folio 0002700102919, solicitada por el OIC-IMSS mediante el SIT.
- E.49. Folio 0002700103019, solicitada por el OIC-IMSS mediante el SIT.
- E.50. Folio 0002700103119, solicitada por el OIC-IMSS mediante el SIT.
- E.51. Folio 0002700103219, solicitada por el OIC-IMSS mediante el SIT.
- E.52. Folio 0002700103319, solicitada por el OIC-IMSS mediante el SIT.
- E.53. Folio 0002700103419, solicitada por el OIC-IMSS mediante el SIT.
- E.54. Folio 0002700103519, solicitada por el OIC-IMSS mediante el SIT.
- E.55. Folio 0002700103719, solicitada por la DTA por falta de respuesta de la CGOVC.
- E.56. Folio 0002700103919, solicitada por la DTA por análisis.
- E.57. Folio 0002700104019, solicitada por la DGIC mediante el SIT.
- E.58. Folio 0002700104619, solicitada por la DTA por falta de respuesta de la DGRH.
- E.59. Folio 0002700104919, solicitada por la DTA por análisis.
- E.60. Folio 0002700105119, solicitada por la DTA por búsqueda exhaustiva.
- E.61. Folio 0002700105319, solicitada por la DTA por análisis de la respuesta.
- E.62. Folio 0002700105419, solicitada por la DTA por búsqueda exhaustiva de la información.
- E.63. Folio 0002700105519, solicitada por la DTA por búsqueda exhaustiva de la información.
- E.64. Folio 0002700105619, solicitada por la DTA por falta de respuesta de la DGDl.
- E.65. Folio 0002700105819, solicitada por la DTA por falta de respuesta de la DGRSP.

Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar, en cada caso la publicidad, clasificación o inexistencia de la respuesta, por lo que se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.E.ORD.14.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes antes mencionadas.

IV. Análisis del cumplimiento de las Obligaciones Generales de Transparencia.

A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XVIII.

A.1. Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de PROSPERA, oficio número OIC/067/2019.

A través del oficio OIC/067/2019 de fecha 23 de octubre de 2018, el Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de PROSPERA (OIC-PROSPERA), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución del expediente **PA/016/2014**, que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.



Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-PROSPERA emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.A.1.ORD.14.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-PROSPERA, respecto del Registro Federal de Contribuyentes, número de cuenta bancaria y/o CLABE; nombre, firma y domicilio de particulares y/o terceros, clave de elector, código postal, datos contenidos en el acta de matrimonio, número de teléfono fijo y/o celular, así como parentesco, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del número de cédula profesional (servidor público sancionado) y los nombres de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados. Las versiones públicas serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-PROSPERA.

A.2. Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", oficio número 12/197/4.054/2019.

A través del oficio 12/197/4.054/2019 de fecha 24 de enero de 2019, el Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" (OIC-HGM), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- PA-0001/2017
- PA-0026/2016

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-HGM emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.A.2.ORD.14.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-HGM, respecto del nombre y domicilio de particulares y/o terceros, patrimonio de una persona física (tipo de vivienda del servidor público sancionado), estado civil, dependientes económicos, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), expediente clínico, información sobre el estado de salud detallada en el expediente clínico, edad y nacionalidad de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** al OIC-HGM a evitar el testado en bloque de los datos sobre el estado de salud de una persona que se detallan en el expediente clínico.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados. Las versiones públicas serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-HGM.

B. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXXVI.

B.3. Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", oficio número 12/197/4.054/2019.



A través del oficio 12/197/4.054/2019 de fecha 24 de enero de 2019, el Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" (OIC-HGM) solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- INC-0002/2018
- INC-0003/2018
- INC0004/2018
- INC0005/2018

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-HGM, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.B.2.ORD.14.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-HGM, respecto del nombre y domicilio de particulares y/o terceros, correo electrónico y número de teléfono fijo y/o celular, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad del número de escritura pública, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados. Las versiones públicas serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-HGM.

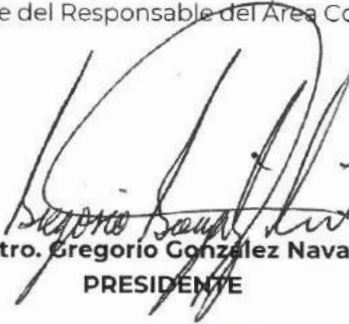
V. Asuntos Generales.

No se presentaron asuntos generales en la presente sesión.






No habiendo otros asuntos que tratar, se levanta la presente sesión siendo las 11:04 horas del día citado. Así lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Maestro Gregorio González Nava, Director General de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité y el Arquitecto Gustavo Heriberto Arroyo Cortés, Director de Conservación y Servicios y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos, quienes firman la presente acta.



Mtro. Gregorio González Nava
PRESIDENTE



Arq. Gustavo Heriberto Arroyo Cortés
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité: Lcda. Ruth Carranza Contreras. 

